

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 8 de octubre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26840
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 10 DE 1948 (SEPTIEMBRE 29)

"por la cual la Nación destina una suma para atender a la dotación y sostenimiento de la Casa del Niño, en Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación destina la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales para atender a la dotación y sostenimiento de la Casa del Niño, en la ciudad de Salamina (Caldas).

ARTICULO 2º Esta suma será incluida en los Presupuestos de las próximas vigencias, y si no lo fuere queda el Gobierno autorizado para hacer las operaciones de crédito con tal fin.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, septiembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO.

LEY 11 DE 1948 (SEPTIEMBRE 29)

por la cual se adiciona el inciso d) del artículo 1º de la Ley 84 de 1946.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Adiciónase el inciso d) del artículo 1º de la Ley 84 de 1946, en el sentido de que las personas que iniciaron la práctica de la farmacia como ayudantes en el despacho de fórmulas magistrales, con anterioridad a la vigencia de la Ley 44 de 1935, y que hasta la vigencia de la presente Ley hayan continuado de manera permanente dicha práctica, podrán seguir ejerciendo la farmacia, mediante la obtención de la respectiva licencia, previa la aprobación de un examen sobre farmacia magistral, que reglamentarán de común acuerdo el Ministerio de Higiene y la Facultad de Farmacia de la Universidad Nacional.

ARTICULO 2º Para acreditar el ejercicio anterior se requiere:

a) Dos declaraciones de médicos o farmacéuticos universitarios que acrediten la idoneidad profesional del interesado;

b) Dos declaraciones de dos personas honorables en que conste el tiempo de ejercicio y la honorabilidad del interesado.

ARTICULO 3º Establécese un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia del decreto reglamentario de la presente Ley, para la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia, por parte de los individuos considerados en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, septiembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO—El Ministro de Educación Nacional, F. LOZANO Y LOZANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 144 DE 1948 (SEPTIEMBRE 29)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por el doctor Eustorgio Sarria, a nombre y representación de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, con domicilio en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 77 de 1942, con el objeto de sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, las que constan en el acta de 15 de mayo de 1948, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, domiciliada en Bogotá.

Esta Resolución se publicará en el Diario Oficial y en el Boletín del Trabajo, y regirá quince días después de su publicación en el Diario Oficial. (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 29 de septiembre de 1948.

El Ministro de Justicia,

(Fdo.), Samuel ARANGO REYES

El Secretario General,

(Fdo.), Antonio Vicente Arenas.

Es fiel copia.

El Director del Departamento Jurídico,

(Firma ilegible).

(Hay un sello).

(Recibo número 19736 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, \$ 10).

CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO—RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 10 de 1948, por la cual la Nación destina una suma para la dotación y sostenimiento de la Casa del Niño de Salamina (Caldas).	65
Ley 11 de 1948, por la cual se adiciona el inciso d) del artículo 1º de la Ley 84 de 1946	65
MINISTERIO DE JUSTICIA—Resolución número 144 de 1948. Se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, de Bogotá.	65
MINISTERIO DE GUERRA—Resoluciones ejecutivas números 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226.	